



**Resolución 2021R-1757-19 del Ararteko, de 3 de noviembre de 2021, que recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que revise una sanción impuesta por una infracción de tráfico relativa al estacionamiento de vehículos.**

### Antecedentes

1. (...) acudió al Ararteko para mostrar su disconformidad con la sanción que le había impuesto el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco por estacionar su vehículo en un carril reservado para la circulación de determinados usuarios en el nº (...) de la calle (...), a raíz de la denuncia formulada por un agente de la Ertzaintza (...).

En su queja negaba que el vehículo se encontrase estacionado en un carril reservado para la circulación de determinados usuarios, e indicaba igualmente que en esa calle no hay carriles de esa naturaleza, sino un espacio acondicionado para aparcar, en el que se hallaba el vehículo cuando fue denunciado.

2. Tras la oportuna solicitud, el Departamento de Seguridad envió a esta institución un informe referente a las consideraciones plasmadas en la queja y una copia del expediente administrativo del procedimiento sancionador, en el que, en síntesis, pueden observarse los siguientes hechos relevantes:
  - El boletín de denuncia, cumplimentado el 7 de mayo de 2019, a las 04:23 horas, recogía como descripción del hecho denunciado la de "*Vehículo estacionado en carril o parte de la vía reservados para la circulación*", y como precepto infringido el 94.2.a) del Reglamento General de Circulación. Dicho boletín no fue notificado en el acto por encontrarse ausente la persona titular del vehículo.
  - Esta persona recibió posteriormente un documento de notificación de denuncia en el que la infracción se describía de este modo: "*Estacionar en carril reservado para determinados usuarios*", remitiéndose al artículo 94.2 del Reglamento General de Circulación.
  - A continuación, esta persona presentó alegaciones para pedir que el expediente sancionador fuera dejado sin efecto. Aludía, en primer lugar, a la discordancia percibida entre la descripción de los hechos que aparecía en el boletín de denuncia y la de la notificación. Además de ello, señalaba que el espacio correspondiente al número de la calle identificado como lugar de la infracción estaba acondicionado como aparcamiento, sin que en esa calle existiera ningún carril reservado para determinados usuarios. Por último, aportaba una fotografía del lugar en el que, según afirmaba, se encontraba el vehículo en el momento de la



denuncia y mediante la cual pretendía acreditar que el estacionamiento era correcto por estar dicho espacio destinado a esa finalidad.

- El agente denunciante ratificó la denuncia, si bien en su escrito de respuesta a las alegaciones, incluyó las siguientes manifestaciones: *“Tal y como está especificado en la denuncia, a dicho vehículo se le denuncia por infringir el artículo 94.2.a) de RGC cuyo concepto de infracción es “Estacionar en carril o parte de la vía reservado para la circulación o servicio de determinados usuarios”, en la denuncia queda bien claro y explícito que se le denuncia por estacionar en carril o parte de la vía reservado para la circulación, en ningún lugar pone “o servicio de determinados usuarios”. La fotografía que se adjunta (...) lo único que demuestra es que el vehículo está bien estacionado en el momento de sacarse la fotografía no en el momento que se redactó la denuncia.”*
  - La persona titular del vehículo formuló nuevas alegaciones, en las que citaba de nuevo la falta de coincidencia entre los hechos consignados en el boletín de denuncia y en la denuncia efectivamente notificada. Reiteraba que el vehículo había estado aparcado en un lugar expresamente permitido, y destacaba que no existe carril reservado para la circulación de determinados usuarios, por lo que la única posibilidad de estacionar indebidamente el vehículo habría sido hacerlo en doble fila o en un vado contiguo, circunstancias que ni ocurrieron ni tampoco se reflejaron en la denuncia.
  - La resolución sancionadora mantuvo la descripción de los hechos comunicada en el documento de notificación (*“Estacionar en carril reservado para determinados usuarios”*), recogiendo como motivación que *“Una vez concluida la fase de instrucción y vistas las alegaciones (...) y el informe del agente denunciante, se consideran probados los hechos denunciados, de conformidad con el art. 14 del RD 320/1994.”*
  - Por último, la persona sancionada formuló un recurso de reposición en el que incidía en la posición anteriormente mencionada, si bien dicho recurso fue desestimado argumentando que los hechos que fundamentaban la sanción estaban amparados por la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad y que la persona sancionada no había aportado prueba en contrario.
3. El Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad para transmitirle diversas apreciaciones fundamentadas en los antecedentes descritos y en la normativa aplicable en la materia, y avanzar que, en su virtud, podría llegar a concluirse que la tramitación del procedimiento no había sido la adecuada.

En su respuesta, el Departamento de Seguridad mostró su opinión contraria a dicha conclusión y vino a confirmar la sanción.



Los argumentos incluidos en ambos documentos se examinarán en los apartados que figuran a continuación, por lo que no se van a pormenorizar en este momento.

### Consideraciones

1. El Departamento de Seguridad justifica la actuación desarrollada en este procedimiento sancionador en las razones que se extractan en los siguientes apartados.

1.1. En primer lugar, señala que la infracción registrada en el boletín de denuncia fue la de *“estacionar el vehículo “en carril o parte de la vía reservados para la circulación”, artículo 94.2 a) en relación con el 94.1 c) del Reglamento General de Circulación (RGC).”* No obstante, como la persona conductora se encontraba ausente, la denuncia se notificó a la titular, haciendo *“constar como norma infringida el mismo artículo 94.2 RGC con la redacción “estacionar en carril reservado para determinados usuarios””*.

Añade, además, que *“el agente denunciante se ratificó en la denuncia (...) reafirmando que el motivo de la denuncia fue la infracción del art. 94.2 a) / 94.1 c) RGC.”*

Y reproduce, por último, el literal completo del artículo 94.1.c) del Reglamento General de Circulación<sup>1</sup>: *“Estacionar en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios”*.

1.2. De acuerdo con el informe, la denuncia se origina cuando el agente repara en que un vehículo está estacionado en un carril de circulación, lo que constituye una infracción prevista en el artículo 94.2. a) en relación con el artículo 94.1. c) del Reglamento General de Circulación, siendo así que este artículo comprende tanto el estacionamiento en carril reservado a la circulación de todos los usuarios como el practicado en carril reservado a determinados usuarios.

Para ese departamento, la transcripción parcial del enunciado de la infracción no supone un error invalidante del procedimiento, e insiste en que la infracción estaba correctamente tipificada, dado que esta es única en realidad, al prohibir dicho artículo el estacionamiento en carril de circulación, ya se encuentre este destinado al uso de todos los vehículos o únicamente al de unos determinados.

---

<sup>1</sup> Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicho reglamento se aprobó por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

En esa misma línea, afirma que los hechos consignados en el boletín de denuncia y en el posterior documento de notificación de denuncia no se contradicen, ya que, según indica, *“la infracción por estacionar en un carril “destinado a todos los usuarios” englobaría la referida a estacionar en carril “destinado a determinados usuarios”*”.

1.3. Por otra parte, el hecho de que la denuncia no contuviera el enunciado completo del artículo no habría causado perjuicio a la persona denunciada porque *“al determinar (aquella) el artículo concreto infringido, y el lugar exacto donde sucedió, (a esta) no le podía quedar duda alguna del motivo de la denuncia: estacionar en el carril de circulación situado a la altura del número (...) de la calle (...), carril que podría estar destinado a la circulación de la generalidad de usuarios de la vía (como en este caso) o de un grupo determinado de ellos.”*

Asegura, asimismo que *“el vehículo se encontraba estacionado en un lugar prohibido, en concreto en un carril destinado a la circulación de los usuarios de la vía, sean la generalidad (como en este caso) o un grupo determinado de ellos: lo definitivo es que ese vehículo estaba impidiendo la normal fluidez de la circulación en ese carril o parte de la vía concreto”*.

Y añade, *“Precisamente las fotografías aportadas al expediente sancionador por (la persona) reclamante muestran la existencia de un único carril de circulación frente al número (...) de la calle (...), lo que despejaría cualquier duda acerca del lugar/carril donde, según el agente denunciante, estaría el vehículo estacionado. Lo definitivo es que ese vehículo estaba impidiendo la normal fluidez de la circulación en dicho carril.”*

1.4. El Departamento de Seguridad menciona también el informe del agente denunciante, y dice que este expresó *“claramente que el artículo infringido es el 94.2 a) / 94.1 c) RGC, en concreto “por estacionar en carril o parte de la vía reservado para la circulación, en ningún lugar pone «o servicio de determinados usuarios.»”*

De esa forma, el documento habría aclarado los términos de la denuncia y permitido a la persona denunciada conocer sus términos exactos y hacer uso de los medios de defensa oportunos.

Tal consideración quedaría confirmada, al parecer de la administración, por el hecho de que el recurso de reposición interpuesto por la persona sancionada no incidiera de nuevo en la divergencia de los hechos descritos, y se centrara, por una parte, en asegurar que en el lugar designado en la denuncia existía una plaza habilitada como aparcamiento y que su vehículo se encontraba correctamente estacionado y, por otra, en rebatir la presencia de prueba alguna que acreditara la infracción.



1.5. En cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al expediente, se aplicó la presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad prevista en el artículo 14 del reglamento de procedimiento sancionador en la materia<sup>2</sup>.

En concreto, el Departamento de Seguridad se pronuncia en estos términos: *“Las fotos incorporadas al expediente por (la persona) reclamante no sirven a su defensa porque, como dijimos, no reflejan la situación del vehículo en el momento de la denuncia. Las dudas sobre si se encontraba en un vado o en doble fila las plantea (la persona) solicitante, pero no se sostienen porque el agente denunciante ya describió la infracción y el lugar de los hechos con claridad. Ante la alegación (...) referida a que se encontraba correctamente estacionado, prevalecen la denuncia y el informe del agente denunciante, que indican que el vehículo no estaba estacionado en las zonas habilitadas que se observan en las fotos, sino en el carril de circulación que transcurre frente al número (...) de la calle (...).”*

1.6. Por último, el Departamento de Seguridad declara que el error de la denuncia no es de tal magnitud como para producir la nulidad del expediente, habida cuenta de que se siguieron todas las exigencias procedimentales, se respetaron las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora y no se originó indefensión alguna.

2. Por su parte, una vez analizada la documentación que integra el expediente de queja y los argumentos que la administración ha trasladado como fundamento de su actuación, la valoración del Ararteko es la siguiente:

2.1. El boletín de denuncia que se encuentra en el inicio de este procedimiento sancionador describió los hechos como *“Vehículo estacionado en carril o parte de la vía reservados para la circulación”*, y estipuló que el artículo infringido era el 94.2.a) del Reglamento General de Circulación.

Por su parte, el documento de notificación de denuncia definió los hechos como *“Estacionar en carril reservado para determinados usuarios”*, y remitió la infracción al artículo 94.2 del Reglamento General de Circulación.

Ni esos dos documentos ni el informe de ratificación del agente explicitaron como artículo infringido el 94.1.c) del Reglamento General de Circulación, sino que solo mencionaron el artículo 94.2. a) de esa norma, que no permite precisar de modo específico los hechos denunciados, dado que su redacción literal es la siguiente:

*“Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:*

*a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.”*

---

<sup>2</sup> Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado mediante Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

2.2. Pero es que además, y en cualquier caso, la lectura de ambas descripciones pone de manifiesto una evidente discordancia entre los hechos denunciados por el agente en el momento de formalizar el boletín de denuncia, y los que se comunicaron en el documento de notificación de denuncia y en la posterior sanción, pues si bien la primera aludía a un estacionamiento realizado en un carril de circulación, los otros dos documentos lo presentaban como un estacionamiento en un carril no destinado a la generalidad de personas usuarias de la vía, sino reservado para el uso de algunas personas concretas.

Así, es evidente que el hecho que motivó la incoación del procedimiento y la posterior sanción no tenía el mismo contenido que el boletín original, contradiciendo este, tal y como detalla el agente denunciante en su ratificación. En efecto, según este asevera, la denuncia fue *“por infringir el artículo 94.2 a) de RGC cuyo concepto de infracción es “Estacionar en carril o parte de la vía reservado para la circulación o servicio de determinados usuarios”*”, mientras que a continuación expone que *“en la denuncia queda bien claro y explícito que se le denuncia por estacionar en carril o parte de la vía reservado para la circulación, en ningún lugar pone “o servicio de determinados usuarios”*”.

2.3. Esta institución considera que dicha divergencia no puede ser superada entendiendo que la prohibición de estacionar en un carril de uso general engloba la prohibición de estacionar en un carril reservado a determinados usuarios, dado que son espacios de circulación de características bien diferentes y de situaciones que la propia norma ha distinguido.

Debe hacerse notar, además, que esta persona no fue sancionada por la conducta más genérica de ambas (estacionar en carril de circulación), sino justamente por la específica (estacionar en carril reservado para determinados usuarios), por lo que, en nuestro criterio, en ningún caso cabría concluir que el hecho denunciado (estacionar en carril o parte de la vía reservados para la circulación) queda englobado dentro del sancionado (estacionar en carril reservado para determinados usuarios).

2.4. Esa circunstancia que de acuerdo con la respuesta del Departamento de Seguridad resulta ser un error menor que no ha de provocar la nulidad de las actuaciones, se revela por el contrario como sustancial en opinión de esta institución, al ser distintos el hecho denunciado y el sancionado. Introduce, además, una duda razonable al respecto del lugar concreto en el que se encontraba estacionado el vehículo.

Y esa duda no sólo es apreciable en este momento, cuando el expediente ya ha finalizado, sino que proyectó sus efectos desde el mismo trámite en el que se materializó el error, ya que obligó a la persona denunciada a formular alegaciones enfrentándose a una doble definición del hecho de carácter contradictorio: mientras que en el boletín manuscrito por el agente el vehículo





habría sido denunciado por encontrarse estacionado en carril o parte de la vía reservados para la circulación, sin embargo en el documento de notificación de denuncia lo habría sido por estar en un lugar reservado para la circulación de determinados usuarios y no en un lugar destinado a la circulación general.

La disparidad entre los hechos fue expuesta por la persona denunciada durante el procedimiento, y sobre ella fundamentó tanto su oposición como el planteamiento de que el vehículo se encontraba, en realidad, en un lugar destinado al estacionamiento.

No se trataba de una oposición puramente retórica, sino que partía de la valoración material y jurídica de los elementos que sustentan el propio procedimiento sancionador y que, a su parecer, evidenciaban la incorrección de este.

Como ya se ha avanzado, esta persona mantenía que su vehículo se hallaba estacionado de forma correcta en el lugar destinado para ello, en el número (...) de la calle (...), justamente en el número de la calle marcado en la denuncia, y así, después de referirse al desacuerdo de las descripciones de los hechos, su escrito de alegaciones puntualizaba que *"se cita como lugar del hecho el número (...) de la calle (...), cuando dicho espacio está acondicionado como aparcamiento, no existiendo en dicha calle ningún carril reservado para determinados usuarios."*

Además, intentó acreditar lo expresado por medio de la aportación de una fotografía del lugar en el que afirmaba haber estacionado el vehículo.

Posteriormente, en las alegaciones que formuló tras la entrega del informe de ratificación del agente denunciante, subrayaba igualmente la indefinición del lugar en el que el procedimiento sancionador ubicaba al vehículo y matizaba que la fotografía que había aportado tenía por objeto acreditar que en el lugar de la denuncia estaba permitido estacionar y que no existía ningún carril reservado para la circulación de determinados usuarios. Por último, finalizaba indicando que *"la única posibilidad de haber estacionado indebidamente en dicho lugar hubiese sido haber aparcado en doble fila o en el vado de salida de vehículos contiguo, cosa que no hice y que tampoco quedan reflejados dichos hechos ni en el boletín de denuncia ni en la notificación de la misma certificada"*.

Toda esa argumentación fue desestimada sobre la base de la presunción de veracidad de la denuncia y teniendo en cuenta el documento de ratificación del agente denunciante, en el que, sin embargo, este aseguraba que, en efecto, en el boletín había anotado que el vehículo se encontraba estacionado en el carril o parte de la vía reservado para la circulación, y no en un espacio destinado al uso de determinados usuarios. La fotografía fue rechazada por no haber sido obtenida en el momento de la denuncia.







A juicio de esta institución, el propio procedimiento sancionador ha de contener la información precisa y concreta que permita justificar los elementos esenciales de la infracción sancionada y eliminar cualquier asomo de duda que hubiera podido generarse, por lo que las alegaciones de las personas afectadas deben ser examinadas y resueltas de manera expresa y fundamentada, practicándose igualmente las diligencias oportunas para ello.

No cabe olvidar que el propio artículo 14 del reglamento de procedimiento sancionador antes citado, además de ocuparse del valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, recoge también el deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, y que esa misma normativa prevé igualmente la apertura de un periodo de prueba orientado a la averiguación y calificación de los hechos o a la determinación de las posibles responsabilidades.

En el caso que dio origen a esta queja, teniendo en cuenta las circunstancias relatadas y la confusión generada por el error cometido en la descripción de la conducta sancionable, esa actuación deviene, por tanto, en indispensable.

No obstante, y aunque la sanción fue finalmente impuesta por *“estacionar en carril reservado para determinados usuarios”*, lo cierto es que dentro del procedimiento no se ofreció explicación alguna de la discordancia evidenciada. De igual forma, ni la resolución de la sanción ni la que desestimó el recurso de reposición ofrecieron una valoración de las alegaciones, sino que solo aplicaron la presunción de veracidad anteriormente mencionada, ignorando las manifestaciones tanto del agente denunciante acerca de los hechos como las de la persona denunciada en torno a la inexistencia de espacios reservados para el servicio de determinados usuarios.

Por otra parte, tampoco se llevó a cabo diligencia o actuación alguna en relación con las reiteradas declaraciones de esa persona durante todo el curso del procedimiento sancionador en torno al espacio en el que el vehículo se hallaba estacionado (en su opinión, un lugar habilitado para ello), la configuración de la calle (en las que señalaba que en el lugar de la denuncia no existe ningún espacio como el que justificó la sanción), o las situaciones que podrían haber ocasionado un estacionamiento incorrecto (doble fila o vado de salida).

Respecto a la prueba que aportó en defensa de su posición, aunque era obvio que la fotografía no pudo ser tomada en el momento de la denuncia, sino más tarde, y con independencia de que esta persona asegurara que razones ajenas a este caso habían propiciado que no moviera el vehículo desde entonces, lo cierto es que constituía un elemento de contradicción concerniente al espacio en el que ese vehículo se situaba cuando fue formulada la denuncia.







De hecho, esa fotografía muestra la existencia de un espacio de estacionamiento autorizado y de un solo carril de circulación, pero no se observa en ella la existencia de un carril reservado para determinados usuarios, por lo que contrariamente a lo expresado en el informe del Departamento de Seguridad, no permite despejar las dudas acerca del lugar en el que el vehículo estaba aparcado. Estas circunstancias no fueron valoradas ni se realizó ninguna intervención que permitiera aclararlas.

En definitiva, el procedimiento no contiene ningún otro elemento probatorio más allá de la ratificación del propio agente denunciante sobre los hechos que consignó en el boletín de denuncia.

Sin embargo, lo cierto es que, aun habiendo finalizado la intervención, no se ha podido precisar cuál era el lugar de la calle que ocupaba el vehículo denunciado en el momento en el que se formuló la denuncia: si se encontraba en el carril de circulación, en el lugar alegado por la persona promotora de la queja y plasmado en la fotografía, si obstaculizaba un vado o se encontraba en doble fila, o si se localizaba en otro lugar distinto que no ha sido especificado.

2.5. Finalmente, esta institución quiere destacar que la presunción de veracidad arriba referida habría podido desplegar sus efectos probatorios al respecto del hecho denunciado por el agente, pero no en cuanto al hecho sancionado, dado que, como ya se ha expuesto repetidamente, tales hechos son diferentes.

2.6. En consecuencia, el Ararteko entiende que el procedimiento sancionador objeto de esta queja no fue tramitado con las garantías legales necesarias, y ha de ser, por tanto, objeto de revisión.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

## RECOMENDACIÓN

Que revise la sanción impuesta a la persona promotora de la queja por una infracción de tráfico relativa al estacionamiento de vehículos conforme a los parámetros establecidos en las consideraciones precedentes.

